

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 08 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0003574

Procedimiento Abreviado 81/2019 C

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL



SENTENCIA N° 53/2020

En Madrid, a 25 de febrero de 2020.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada, doña Berta María Gosálbez Ruiz, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Madrid, los autos del Procedimiento Abreviado núm. 81/2019, incoados en virtud de recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, doña [REDACTED] en nombre y representación de doña [REDACTED] que actúa bajo la dirección técnica de la Letrada doña A [REDACTED], contra desestimación presunta por el Ayuntamiento de Majadahonda del recurso de reposición interpuesto el 27 de septiembre de 2018, a su vez, contra desestimación presunta de su solicitud de nulidad de la liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Bienes de Naturaleza Urbana -presentada el 22 de febrero de 2018- correspondientes a la transmisión de la vivienda sita en calle [REDACTED] A de Majadahonda, con referencia catastral [REDACTED] y de dos plazas de garaje, interesando la devolución de la cantidad de 7.667,77 euros abonada al efecto, siendo la cuantía del recurso coincidente con el importe de la liquidación controvertida y habiendo comparecido el Ayuntamiento demandado debidamente representado y asistido por Letrada de la Corporación Municipal, dicta la presente resolución de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en fecha 8 de febrero de 2019, la representación procesal de doña [REDACTED], interpuso recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones presuntas identificadas en el encabezamiento, formulando demanda en cuyo suplico interesa *“que, habiendo por presentado este escrito, con sus documentos y copias, sirva admitirlo, me tenga por parte la representación que ostento de DOÑA [REDACTED] y por interpuesta demanda de recurso contencioso administrativo frente al Ayuntamiento de MAJADAHONDA, solicitando la anulación de la desestimación por silencio del Recurso de Reposición presentado por esta parte, frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Bienes de Naturaleza Urbana cuyos abonos han sido acompañados como documentos nº 1 a 3 al*



presente, declarando la nulidad de la referida resolución, procediendo la devolución de la cantidad abonada así como el interés legal desde que se abonó, y los procesales desde la reclamación al Ayuntamiento de Majadahonda, con expresa imposición de las costas a la Administración demandada.”

SEGUNDO.- Turnadas las actuaciones a este Juzgado por reparto ordinario y admitido a trámite el recurso por el cauce del procedimiento abreviado, se convocó a las partes a la vista prevista en el artículo 78 de la Ley Jurisdiccional, que tuvo lugar -una vez completado el expediente- el día 11 de febrero de 2020, compareciendo ambas partes, ratificando, la parte recurrente los fundamentos expuestos en la demanda y solicitando el recibimiento del pleito a prueba.

El Ayuntamiento demandado se opuso a la demanda y también solicitó el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el juicio a prueba y propuesta la que estimaron convenientes las partes se practicó la declarada pertinente, formulando seguidamente las partes sus conclusiones, quedando los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alega, en síntesis, en la demanda que, el 8 de septiembre de 2014, la recurrente abonó la liquidación que le fue practicada por el Ayuntamiento de Majadahonda en concepto de Impuesto por el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), por un importe de 7.458,80 €, a resultas de la transmisión de la vivienda sita en calle [REDACTED] de Majadahonda, con referencia catastral [REDACTED] y por importe de 79.83 €, por la transmisión de una plaza de garaje aneja, abonando también, el 18 de diciembre de 2015, la cantidad de 129,14 €, a resultas de la transmisión, en fecha 22 de febrero de 2018, de otra plaza de garaje.

Expone que, el 22 de febrero de 2018, presentó un escrito de alegaciones ante el Ayuntamiento, apelando a la nulidad del cálculo y solicitando la devolución de la cantidad de 7.667,77 euros y que, considerándolo desestimado, interpuso recurso de Reposición, sin que el mismo haya sido resuelto.

Sostiene que, en la transmisión, no se puso de manifiesto plusvalía alguna ya que, el inmueble sito en [REDACTED] A, C.P.: 28221, Majadahonda, Madrid, con referencia catastral [REDACTED] y la plaza de garaje nº 23, con referencia catastral [REDACTED], las transmitió el 30 de abril de 2014 por un importe de venta de 517.000,00 euros, transmitiendo la plaza de garaje nº 24 el 23 de septiembre de 2015, por un importe de venta de 13.000 euros, cuando dichos inmuebles los había adquirido el 14 de marzo de 2008 por un importe total de 710.000,00 euros, afirmando que, por tanto, lo que ha puesto de manifiesto la transmisión es una pérdida de 180.000€ por lo que considera carece de fundamento someter la operación a tributación por el IIVTNU, invocando al efecto la Sentencia 59/2017, de 11 de mayo de 2017, del Pleno del Tribunal Constitucional que declara inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) y 110 del



TRLHL y la Sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018 del Tribunal Supremo - recurso de casación nº 6226/2017- que la interpreta, así como una Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid, de fecha 19 de julio de 2018 (posterior a la resolución del Tribunal Supremo), que –afirma- tras poner en duda la vinculación de los Juzgados a la resolución del Tribunal Supremo por tener éstas un carácter meramente formativo de jurisprudencia, manifiesta que si los artículos 107.1, 107.2 y 110.4 del TRLHL han sido expulsados por el Tribunal Constitucional del Ordenamiento Jurídico, a día de hoy, y hasta que se regule, *“no existe norma con rango legal que permita determinar si ha existido un aumento o disminución del valor de los terrenos de naturaleza urbana”*.

Concluye que, no obstante, aunque este Juzgado entendiera que queda vinculado a la resolución del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018, ha quedado acreditado que existe una más que sustancial pérdida entre la adquisición y la transmisión y que, por lo tanto, no se cumple el hecho impositivo del Impuesto, por lo que nunca se debió practicar las liquidaciones que se impugnan.

De contrario, el Ayuntamiento de Majadahonda demandado, interesa la desestimación del recurso interpuesto razonando que, en el caso examinado, a resultas de la transmisión del inmueble y de las plaza de garaje concernidas, por el Ayuntamiento se efectuó una liquidación que fue notificada y abonada por la ahora recurrente la cual, si discrepaba de la misma debió interponer el oportuno recurso de reposición, o en su caso, promover, una vez firme, la revisión del acto de acuerdo con lo previsto en el artículo 221 LGT, mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 LGT y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley, siendo por tanto su escrito de alegaciones inicial y su posterior recurso de reposición inadmisibles.

Concluye que, por tanto, las liquidaciones cuestionadas son firmes y consentidas porque la recurrente no interpuso contra las mismas el oportuno recurso de reposición en tiempo y forma, sin que pueda pretender su revisión, anulación y la devolución de lo abonado a través de una mera solicitud de anulación como la que presentó, al margen del procedimiento legalmente establecido, razonando que, por ello, tanto las alegaciones iniciales como el recurso de reposición resultaban en realidad inadmisibles, oponiendo, en cuanto al fondo, que las escrituras aportadas tampoco acreditan el valor del suelo o mas concretamente, no acreditan que lo depreciado sea precisamente el suelo y no la vivienda o las plazas de garaje concernidas.

SEGUNDO.-Planteado el debate en estos términos, lo cierto es que el presente recurso no puede prosperar porque, como expresa y oportunamente opone el Ayuntamiento demandado, no estamos en presencia de una “autoliquidación” que autorice a interesar directamente la rectificación de la misma y la devolución de lo indebidamente ingresado, sino ante una liquidación practicada por el Ayuntamiento de Majadahonda, que no fue recurrida por la actora en tiempo y forma, mediante el oportuno recurso de reposición, como de forma indiscutible resulta del examen de las actuaciones.

Efectivamente, al folio 3 del expediente consta una mera comunicación de la transmisión de la vivienda sita en calle [REDACTED] de Majadahonda que, desde luego no es una autoliquidación, como lo acredita que, precisamente, en dicho escrito se solicite “la liquidación de plusvalía y el fraccionamiento de pago correspondiente”, siendo el



Ayuntamiento, de modo indubitado, el que libra y notifica las liquidaciones oportunas, que obran en el expediente, no siendo lo que obra al folio 3 una autoliquidación propiamente dicha, sino una mera declaración de la ahora recurrente poniendo de manifiesto el hecho de la transmisión del inmueble concernido- sin cálculo de cuota a ingresar en concepto de IIVTNU- asistiendo, por tanto, la razón al Ayuntamiento demandado en cuanto opone que dicha liquidación quedó consentida y firme por no haberse interpuesto en tiempo y forma ,contra la misma, el procedente recurso de reposición y porque, una vez firme y consentida, la recurrente no ha seguido el procedimiento legalmente establecido para interesar la nulidad de actos firmes, eludiendo lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 221 de la Ley General Tributaria, a tenor del cual “ *Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.*

Ninguno de tales procedimientos especiales de revisión- sujetos a causas tasadas- se ha intentado por la actora lo cual, efectivamente, como razona la Letrada del Ayuntamiento hubiera justificado por si mismo que se declararan inadmisibles tanto las alegaciones iniciales como el recurso de reposición interpuesto, no así el presente recurso que ciertamente, no es inadmisibile por haberse interpuesto contra una desestimación presunta legalmente producida, pero que debe ser desestimado por la carencia manifiesta de fundamento de la pretensión actora dado que no se acredita que la liquidación firme y consentida haya sido recurrida a través de ninguno de los procedimientos que autorizan la posterior devolución de ingresos indebidos, lo que impide entrar a considerar el minusvalor que la recurrente sostiene, pues solo a ella le es imputable el haber desaprovechado la oportunidad de cuestionarlo, tanto al no recurrir en tiempo y forma la liquidación inicial- que consta debidamente notificada- como al no solicitar la devolución una vez firme y consentida , pero promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 o mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada por la Ley 37/2011, atendida la duda jurídica que la cuestión aquí controvertida ha venido suscitando, con pronunciamientos de todo signo y la oportunidad del Ayuntamiento demandado de haber defendido la adecuación a derecho de la Resolución denegatoria de la devolución interesada contestando expresamente, no se estima procedente efectuar una especial imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de doña [REDACTED], contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto el 27 de septiembre de 2018, a su vez, contra desestimación presunta de su solicitud de nulidad de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Bienes de Naturaleza Urbana -presentada el 22 de febrero de 2018- correspondiente a la



transmisión de la vivienda sita en calle [REDACTED] de Majadahonda, con referencia catastral [REDACTED] y de dos plazas de garaje, resoluciones que se confirman por ser adecuadas a derecho; Sin especial imposición de costas, de acuerdo con lo expresado en el último de los fundamentos de derecho.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciendo saber que la misma no es susceptible de recurso ordinario, sin perjuicio de la posibilidad de interponer contra la misma recurso de casación.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. BERTA MARIA GOSALBEZ RUIZ Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por BERTA MARIA GOSALBEZ RUIZ